

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Cuatro (04) de noviembre de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: **Medida de Protección**
Radicación: **2021-633**
MP 166-2021 RUG 647-2021

Procede el despacho a resolver la apelación interpuesta en contra de la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, proferida por la Comisaría Segunda de Familia de Chapinero dentro de la medida de protección impuesta en contra del señor **JORGE ANDRES WALDRAFF TATUM** y en favor del menor **KLAUS WALDRAFF AMAYA**.

La providencia que hoy se impugna declaró imponer la medida de protección definitiva en favor del menor **KLAUS WALDRAFF AMAYA** y en contra de su progenitor el señor **JORGE ANDRES WALDRAFF TATUM**.

ANTECEDENTES:

El 18 de agosto de 2021, el Centro Zonal Barrios Unidos hace traslado de las actuaciones del menor de edad **KLAUS WALDRAFF AMAYA**, debido a que se encontraba siendo agredido psicológicamente por el señor **JORGE ANDRES WALDRAFF TATUM**, hechos puestos en conocimiento por la Institución Educativa Fundación Gimnasio Moderno informando:

"(...) refiere que el menor envió un correo al director de grupo el 02 de agosto del presente año en horario extraescolar, a las 9:30 pm, indicando: "mis padres recientemente me pegaron y me dejaron lastimado, por favor ayuda", funcionario refiere que le devolvieron el correo indicando que estaban atentos y que por favor les indicara como podrían ayudarlo, a lo que el menor responde "mi papá me pego y me dejo marcas por todos lados", le preguntaron cómo estaba en su momento, a lo que el indica "estoy bien, justo ahora me siento mejor", por lo cual, desde la entidad le mencionan que van a estar atentos si necesita ayuda. Informa funcionario que al otro día el director de grupo realizó reunión con el menor de

manera virtual por la plataforma Zoom, allí se grabó la conversación donde Klaus alude que el padre el señor Jorge Andrés Waldruff Tatum con número de contacto 3133862767, fue quien le pego, le muestra morado en el cuello, y rasguños poco visibles en el brazo, informan que ante el relato del menor, estuvieron en contacto con la madre la señora Elsa Beatriz Amaya Rodríguez con número de contacto 3133862779, para preguntar sobre lo sucedido, pero informan la madre "minimiza el hecho, les pregunta si es necesario contratar un abogado para atender el asunto", pero no les brinda respuesta con respecto a lo sucedido, a pesar de que en la institución se les da la oportunidad de verificar, la señora Elsa alude que "el niño los tenía desesperados, el padre se salió de casillas, se presentó esto en el cuarto del niño a puerta cerrada", pero evidencian que la madre "no intercede ante lo sucedido". Añade, funcionarios desconocen si al día de hoy el menor presenta algún morado o hematoma en su cuerpo. Por lo cual, desde la institución requieren que por parte de ICBF se verifique toda la situación. Finalmente brinda como datos de ubicación del menor de edad la, Carrera 13 N°92 — 20 apartamento 201 barrio chico, localidad de Chapinero, ciudad de Bogotá".

Este trámite culminó con la resolución de fecha 21 de septiembre de 2021 mediante la cual se impuso medida de protección definitiva a prevención en contra del citado por las pautas inadecuadas de crianza en contra de su menor hijo ordenándole en consecuencia abstenerse de realizar cualquier acto de descuido, violencia, agresión física, verbal, psicológica, maltrato, amenaza, humillación u ofensa. En la medida de protección se ordenó también al agresor a tratamiento terapéutico en una institución pública y/o privada con el fin de superar las circunstancias que dieron origen al presente trámite, adquirir herramientas para la comunicación asertiva, el manejo de las emociones, resolución pacífica de conflictos, control de impulsos y pautas de crianza.

En consecuencia de lo anterior, el accionado impugna la decisión dictada por la Comisaría de Familia manifestando lo siguiente:

"No estoy de acuerdo con la medida de protección impuesta a mí, porque no hubo agresiones hacia mi hijo, solo un llamado de atención el cual fue porque el contravino las órdenes dadas respecto de sus obligaciones académicas e incumplió unos acuerdos entre los dos. Esto me causó frustración y le llame la atención y teniendo en cuenta que no soy un padre maltratante de ninguna manera con mis hijos, esposa y con mis empleados".

Expuesto lo anterior, el despacho entra a resolver este asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Mediante la Ley 294 de 1996, reformada por la Ley 575 de 2000, se desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, previendo en su art. 4º:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de un daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil o Promiscuo Municipal, una medida de Protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que este se realice cuando fuere inminente”.

La violencia intrafamiliar es toda acción u omisión de algún miembro de la familia, que infrinja a otros parientes daño físico, psicológico, económico, sexual, social o emocional. El código penal tipifica el delito de violencia intrafamiliar así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad.”*

Es importante resaltar lo consagrado por la Constitución Política en su artículo 42-5 que reza: *“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.*

En desarrollo de las normas referidas, se expidieron las leyes 294 de 1996 y 575 del año 2000, encaminadas a *“garantizar los derechos de los miembros más débiles de la sociedad (menores, ancianos y mujeres), erradicar la violencia de la familia; es objetivo en el cual está comprometido el interés general, por ser la familia la institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y por ser un espacio básico para la consolidación de la paz”.* Sentencia C-285 del 5 de junio de 1997, Corte Constitucional.

En este proceso, la Comisaría de Familia tuvo en cuenta las siguientes pruebas:

Para iniciar, la denuncia que lleva a resolver el presente asunto corresponde a lo señalado por la Institución Educativa Fundación Gimnasio Moderno informando:

"(...) refiere que el menor envió un correo al director de grupo el 02 de agosto del presente año en horario extraescolar, a las 9:30 pm, indicando: "mis padres recientemente me pegaron y me dejaron lastimado, por favor ayuda", funcionario refiere que le devolvieron el correo indicando que estaban atentos y que por favor les indicara como podrían ayudarlo, a lo que el menor responde "mi papá me pego y me dejo marcas por todos lados", le preguntaron cómo estaba en su momento, a lo que el indica "estoy bien, justo ahora me siento mejor", por lo cual, desde la entidad le mencionan que van a estar atentos si necesita ayuda. Informa funcionario que al otro día el director de grupo realizó reunión con el menor de manera virtual por la plataforma Zoom, allí se grabó la conversación donde Klaus alude que el padre el señor Jorge Andrés Waldruff Tatum con número de contacto 3133862767, fue quien le pego, le muestra morado en el cuello, y rasguños poco visibles en el brazo, informan que ante el relato del menor, estuvieron en contacto con la madre la señora Elsa Beatriz Amaya Rodríguez con número de contacto 3133862779, para preguntar sobre lo sucedido, pero informan la madre "minimiza el hecho, les pregunta si es necesario contratar un abogado para atender el asunto", pero no les brinda respuesta con respecto a lo sucedido, a pesar de que en la institución se les da la oportunidad de verificar, la señora Elsa alude que "el niño los tenía desesperados, el padre se salió de casillas, se presentó esto en el cuarto del niño a puerta cerrada", pero evidencian que la madre "no intercede ante lo sucedido". Añade, funcionarios desconocen si al día de hoy el menor presenta algún morado o hematoma en su cuerpo. Por lo cual, desde la institución requieren que por parte de ICBF se verifique toda la situación. Finalmente brinda como datos de ubicación del menor de edad la, Carrera 13 N°92 — 20 apartamento 201 barrio chico, localidad de Chapinero, ciudad de Bogotá".

En la audiencia correspondiente la progenitora **ELSA BEATRIZ AMAYA RODRIGUEZ** del menor manifiesta dentro de la audiencia lo siguiente:

"Yo presento mi versión por escrito, a KLAUS mi esposo lo corrigió ese día porque no cumplió con sus deberes, quiero dejar muy en

claro que mi hijo no es autista como lo dicen en el informe del ICBF, tampoco estoy de acuerdo con las palabras que dicen que yo minimicé la situación, porque no ocurrió nada, no me exalté ni pasó nada que ameritara mi reacción ante el maltrato de su papá. Cuando me llamaron del colegio el director me amenazó con una demanda penal y que lo iba a reportar con el abogado del colegio, el director del grupo me dijo que era necesario que hablara con el abogado del colegio, yo le dije que si era necesario conseguir yo un abogado. No es cierto que mi hijo haya estado rasguñado o con hematomas, yo le pregunté a KLAUS que había pasado y me dijo que había escrito al director del grupo. KLAUS venia incumpliendo sus tareas y compromisos, nosotros ya habíamos hablado con el de sus notas y trabajos, igualmente hablamos con el profesor y él nos indicó que hacer frente a este comportamiento, él ha tenido respuesta de no quiero no lo voy a hacer, por el encierro ha tenido un poco de ansiedad, somos afortunados de tener un niño bueno, muy centrado y muy inteligente. Ante lo que venía sucediendo con KLAUS yo estaba hablando con él y le dije que no se podía ir a la cama hasta que no terminara y el comenzó a decir que no, no mamá, no quería hacer nada, yo le dije nada más y debes terminar tus tareas, empezó a decir fuerte pero mamá es que ya está muy tarde, yo le dije bueno no más, yo miré el icono y le faltaban algunas tareas, ahí intervino ANDRES mi esposo y le habló no escuché que JORGE ANDRES le haya pegado ni mucho menos lo haya maltratado, como tampoco hubo gritos o lloriqueo del niño y ya nos acostamos, solo se escuchaba que conversaban. El sí me dijo que lo había hecho sentar bien, ante la actitud de KLAUS de estar recostado en la silla del escritorio y con los pies en la cama. Debo aclarar que la conversación con el Director del Colegio fue muy intimidante conmigo, me decía que me iba a denunciar penalmente. Él no me comentó de que hubiera llamado a KLAUS por video llamada, mi hijo nunca ha sido maltratado por su papá, por ninguno de los dos, yo debo decir que ANDRES es un gran papá. El los corrige con mucho cariño, es un papá muy amable como esposo es muy respetuoso muy considerado conmigo y con los niños".

A esa misma audiencia compareció el accionado **JORGE ANDRES WALDRAFF TATUM**, quien en sus descargos manifiesta:

"Yo allego mis descargos por escrito, agrego que no soy una persona violenta, trato con respeto a mi esposa, a mis hijos a mis empleados, ese día tuve una reacción porque sentí una frustración muy grande porque KLAUS había roto un acuerdo. **En ese momento**

le pego un calvazo no duro sino le rocé la mano con su pelo, pero fue de frustración por haber roto los acuerdos que teníamos los dos,

nunca le haría daño a mis hijos, ni a nadie. Estaba decepcionado por esto. Porque estaba irrespetuoso. PREUNTADO: Cómo corrige usted a sus hijos? CONTESTO:- Yo soy de palabras hablo con ellos, les digo las cosas, me siento con ellos en su habitación hablo con ellos, nunca ellos me han tenido miedo, negociamos mucho, los niños son muy cercanos a mí, hablan mucho conmigo. Ellos tienen un chiste me dicen que soy muy alemán porque tengo descendencia alemana soy muy plano, porque me dicen que se puede estar cayendo el mundo y les contesto ajá. No soy de reacciones fuertes que sea de golpes o insultos, soy muy tranquilo y yo negocio. PREGUNTADO:- Dígale al despacho si usted llevó a su hijo para ser evaluado por medicina legal? CONTESTO:- No me dieron la orden, no fui notificado de eso. PREGUNTADO: Tiene algo más que agregar o corregir a la presente diligencia? CONTESTO:- No creo que yo le haría daño a mi hijo, nunca he tenido la intención de hacerle daño a ninguno, por el contrario toda la vida los he forjado para sean mejores y buenas personas". (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Adicionalmente, obra como prueba documental en el expediente informe de evaluación y proceso terapéutico emitido por la Psicóloga de la Institución Educativa Gimnasio Moderno Dra. LAURA GONZALEZ CASTRO al informar:

"Desde la sesión de consulta con sus padres hasta hoy se han realizado 6 sesiones en las que se ha evaluado y trabajado con Klaus en los problemas asociados al motivo de consulta. A raíz del proceso de evaluación se encuentran algunas dificultades asociadas al autocontrol y una baja tolerancia a la frustración, así como algunas dificultades asociadas a la regulación de emociones y baja percepción de autoeficacia. Se realizó una evaluación del evento ocurrido con su padre y de presencia de signos de maltrato o violencia intrafamiliar y Klaus reconoce este como un evento aislado. Klaus no presenta reporte ni signos de maltrato por parte de ninguno de sus padres. Sin embargo, a raíz de este evento se tiene como objetivo un acompañamiento a sus padres en relación a prácticas de crianza, además de los objetivos asociados a las dificultades presentadas por Klaus".

Llegado a este punto, se procede a resolver el fondo del asunto de acuerdo al recurso de alzada interpuesto por la parte accionada.

Para iniciar, conviene señalar que el accionado dentro del proceso no aportó ningún medio de prueba que acredite la existencia de su dicho y desvirtúe la decisión proferida por la autoridad administrativa.

Cabe destacar, que a simple vista se evidencia que la resolución dictada por la autoridad administrativa tiene vocación de confirmación, ya que el señor **JORGE ANDRES WALDRAFF TATUM** acepta haber agredido físicamente al menor **KLAUS WALDRAFF AMAYA**, el accionado manifestó lo siguiente: *“En ese momento le pego un calvazo no duro sino le rocé la mano con su pelo, pero fue de frustración por haber roto los acuerdos que teníamos los dos.*

Conviene señalar al accionado que solo basta con causarle un daño en su cuerpo o en su alma al menor **KLAUS WALDRAFF AMAYA** para que se configure una trasgresión a los derechos fundamentales, como lo sostuvo la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC 873 del 1 de febrero de 2019 M.P. **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA**:

“Para reprender al niño no es necesario causarle daño en su cuerpo o en su alma. Es suficiente muchas veces asumir frente a él una actitud severa despojada de violencia; reconvenirlo con prudente energía; privarlo temporalmente de cierta diversión; abstenerse de otorgarle determinado premio o distinción; hacerle ver los efectos negativos de la falta cometida. La eficacia de la sanción no estriba en la mayor intensidad del dolor que pueda causar sino en la inteligencia y en la firmeza con que se aplique, así como en la certidumbre que ofrezca sobre la real transmisión del mensaje implícito en la reprensión. En tal sentido, no se trata de ocasionar sufrimiento o de sacrificar al sujeto pasivo de la sanción sino de reconvenirlo civilizadamente en aras de la adecuación de sus posteriores respuestas a los estímulos educativos (...).”

“El uso de la fuerza bruta para sancionar a un niño constituye grave atentado contra su dignidad, ataque a su integridad corporal y daño, muchas veces irremediable, a su estabilidad emocional y afectiva. Genera en el menor reacciones psicológicas contra quien le aplica el castigo y contra la sociedad. Ocasiona invariablemente el progresivo endurecimiento de su espíritu, la pérdida paulatina de sus más nobles sentimientos y la búsqueda -consciente o inconsciente- de retaliación posterior, de la cual muy seguramente hará víctimas a sus propios hijos, dando lugar a un interminable proceso de violencia que necesariamente altera la pacífica convivencia social (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Asimismo, el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 12 de agosto de 2020 con ponencia la Dra. **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, adocrinó lo siguiente:

“Debe comprender y aprender la accionante a relacionarse con los demás desde el respeto y consideración propios, sin maltratar, menospreciar u ofender; entender la autoridad parental como el mecanismo adecuado para cumplir sus obligaciones de orientación hacia su hija¹ , desde el amor y la razón, no desde el autoritarismo y el maltrato física, verbal y psicológico, pues, el objetivo no es convertir a los niños en seres temerosos, reactivamente agresivos o sometidos a quien mayor violencia puede ejercer; se trata de formar personas, autónomas, razonables, afectuosas, respetuosas de los derechos de los otros y de su entorno, en fin, personas felices”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En esta instancia, es importante hacer mención sobre el maltrato infantil, desarrollado en el artículo 18 de la Ley 1098 de 2006, el cual prevé que: ***“se entiende por maltrato infantil toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente, malos tratos o explotación sexual, incluidos los actos sexuales abusivos y la violación y en general toda forma de violencia o agresión sobre el niño, la niña o el adolescente por parte de sus padres, representantes legales o cualquier otra persona.”*** (Resaltado fuera del texto)

Este concepto ha sido desarrollado en la Sentencia C – 442 de 2009 la cual indica al maltrato infantil *“(...) como toda conducta que tenga por resultado la afectación en cualquier sentido de la integridad física, psicológica o moral de los(as) menores de dieciocho (18) años por parte de cualquier persona...”*.

Además, el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, establece:

La responsabilidad parental es un complemento de la patria potestad establecida en la legislación civil. Es además, la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

En ningún caso el ejercicio de la responsabilidad parental puede conllevar violencia física, psicológica o actos que impidan el ejercicio de sus derechos. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

¹ Ver sentencia C- 262 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Ahora bien, el accionado manifestó en su recurso de alzada que no agredió a su menor hijo, solo le hizo un llamado de atención, no obstante, conviene advertirle al señor **JORGE ANDRES WALDRAFF TATUM** que en el presente asunto se configura como agresión física y malas pautas de crianza lo que él llama "calvazo no duro", tal fue lo sucedido que al menor no le quedó otra alternativa que comunicarse con la institución educativa para poner de presente los hechos objeto del presente asunto y manifestarles: *"mis padres recientemente me pegaron y me dejaron lastimado, por favor ayuda"*.

De esta manera se atentó contra su integridad física, moral y psicológica del menor **KLAUS WALDRAFF AMAYA**.

Llegado a este punto, el uso de la fuerza bruta hacia a un menor atenta de manera grave contra la dignidad de este sujeto de especial protección constitucional debido a su connotación de minoría de edad y su estado de indefensión, por consiguiente, se le hace un llamado de atención al señor **JORGE ANDRES WALDRAFF TATUM** para que sepa relacionarse con el menor de manera adecuada sin maltrato, es por ello, que se hace necesario la asistencia al tratamiento psicoterapéutico ordenado por la autoridad administrativa en el numeral segundo inciso cuarto de la parte resolutive.

En consecuencia, ante la veracidad de la agresión física y malas pautas de crianza del señor **JORGE ANDRES WALDRAFF TATUM** hacia el menor de edad **KLAUS WALDRAFF AMAYA**, se hace necesario confirmar la decisión impugnada. La anterior decisión se adopta en aras de garantizar los derechos que tiene el menor de edad a ser protegido en contra del maltrato y/o abuso por parte de su progenitor y con el fin de garantizar su integridad personal, se puede concluir que la decisión adoptada en primera instancia se encuentra ajustada y este despacho evidencia bases probatorias que demostraron las agresiones físicas y malas pautas de crianza del señor **JORGE ANDRES WALDRAFF TATUM** en contra de su menor hijo **KLAUS WALDRAFF AMAYA**.

A causa de lo anterior, este despacho confirmará la providencia de fecha 21 de septiembre de 2021 en su integridad y ordenará devolver las diligencias a su lugar de origen.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la providencia calendada 21 de septiembre de 2021, proferida por Comisaría Segunda de Familia de Chapinero, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase el expediente a la Comisaría de origen, dejando las constancias del caso y previa remisión vía correo electrónico de lo decidido.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



SANDRA ROCIO MORAD NOVOA

JUZGADO SEGUNDO (2) DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, Cinco (05) de noviembre de 2021
(artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda
notificado a las partes por anotación en el ESTADO
No. 64.

Secretaria: SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO

RVV